

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00248/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000204

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000145 /2018-M /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: HERCEBANES PRIMERA SL

Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 248/2018

En Guadalajara, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 145/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000204), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “HERCEBANES PRIMERA, S.L.”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por la letrada doña María José de Juan Sánchez y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada, interesando se falle el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, conforme a la prevención del artículo 78.3 de la LJCA en su redacción por Ley 37/2011.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestase, trámite evacuado en términos de oposición, interesando la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 4.460'88 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución de 21 de marzo de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de delegación conferida por la Alcaldía- Presidencia, en fecha 23 de junio de 2015, del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por “HERCEBANES PRIMERA, S.L.” contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 2017/0002949 por importe de 4.460’88 euros, emitida por la transmisión de la finca urbana con RC 7397910VK8979N0001AH (Exp. 2482/2017).

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada, con súplica del dictado de sentencia anulando la liquidación impugnada y reconociendo el derecho de la actora a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada junto con los intereses.

SEGUNDO.- El presente asunto se plantea con idéntica demanda que la presentada en el procedimiento abreviado nº 86/2018, saldado con la sentencia con fecha de hoy, número 246/2018, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, por lo que procede reproducir de seguido el fundamento jurídico segundo de aquélla para sustentar el fallo desestimatorio que subsigue:

«No deja de ser una antinomia irreductible, como con sumo tino ha puesto de manifiesto desde otra perspectiva el letrado defensor del Consistorio demandado, solicitar que el recurso contencioso-administrativo se falle sin necesidad de recibimiento a prueba y sin celebración de vista y en cambio se aporte ex novo, en sede judicial un dictamen pericial a cuyas conclusiones fía la demandante, además de a otros argumentos, la prosperabilidad de su impugnación jurisdiccional.

No admite duda que la posibilidad introducida por la Ley 37/2011 en la regulación del procedimiento abreviado propiciando que el mismo se falle sin celebración de vista y sin necesidad del recibimiento a prueba, aparece concebida para supuestos en que expuestas en sede administrativa por el impugnante las razones que entiende sustentan su pretensión y aportados los documentos e informes que le parecieren, no son asumidos por la Administración, de tal manera que la controversia, sin más innovación que la dialéctica de escritos de demanda y contestación, sea fallada por el Juez, siendo claro que constituiría un abuso de derecho y un fraude de ley, de obligado rechazo jurisdiccional por mor de lo ordenado en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial asirse a un dictamen pericial novedosamente aportado que ni su contraparte pueda someter a escrutinio directo, ni tampoco hacerlo la Autoridad Judicial, abstracción hecha de lo que en punto a los dictámenes periciales prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y máxime cuando les es posible a la demandante, para valerse de la dicha pericia, seguir el cauce procedimental tradicional, con celebración de vista.

Sentado lo anterior, capital ha resultado para la decisión de la disputa el pronunciamiento, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional de la sentencia 26/2017, de 17 de febrero de 2017 que, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada en controversia de la índole de la presente, considerando los dictados de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, reproducción mimética de los contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aplicable en territorio de Derecho

Común cual es nuestro caso, ha declarado en su fallo inconstitucionales y nulos los preceptos cuestionados, *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En su fundamento jurídico séptimo, de inusual sintética claridad respecto de otros pronunciamientos de nuestra Corte de Garantías Constitucionales, manifiesta: *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”*.

A esa sentencia ha seguido la recientísima 59/2017, pronunciada el 11 de mayo de 2017, en la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016, en la que el Tribunal Constitucional ha fallado declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En palabras de tal resolución, la configuración actual del IMIVTNU es contraria al Texto Constitucional, según precisa su fundamento jurídico quinto, *“en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*.

La traslación de tal fallo al asunto que nos ocupa requiere, en consecuencia, decidir judicialmente si en el supuesto concernido se somete a tributación una situación inexpressiva de capacidad económica, esto es, si es de aquéllas que no presentan aumento de valor del terreno en el momento de transmisión, para que sobre su base pueda operar la declaración de inconstitucionalidad fallada en la STC 59/2017 a que ésta la condiciona y ello requería de una cumplida prueba a cargo de la demandante jurisdiccional, tal como ha precisado el Tribunal Supremo en su recientísima sentencia nº 1.163/2018, de 9 de julio de 2018, no valiendo por tal el informe pericial meritado por las serísimas –valga el superlativo así construido– objeciones efectuadas por el letrado consistorial en su contestación a la demanda, que hacen inverosímil –por más que un perito lo suscriba– una inexistencia de incremento de valor de suelo atendidas las vicisitudes del terreno de consideración y su valoración catastral oficial – con fijación plena de garantías–, pues en materia como la que nos ocupa fácil resulta argüir un decremento usando a conveniencia los distintos métodos de tasación o valoración inmobiliaria.»

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo manteniendo la resolución impugnada y con ello la liquidación practicada combatida en este procedimiento.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual

considera este Juzgador acontece en función de los términos de los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y cómo ha quedado precisada la doctrina constitucional por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello la liquidación practicada combatida en este procedimiento. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.